

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL DE VERANO I

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

Demandante-Apelado

v.

THE UNITECH
ENGINEERING GROUP,
S.E.; THE UNITECH
ENGINEERING GROUP,
INC.; RAMÓN ULISES
ORTIZ CARRO; Y
VALERIE DEL VALLE

Demandados-Apelantes

KLAN201800747

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Caguas

Caso Núm.
EPA: AC2017-
0314 (704)

Sobre:
COBRO DE
DINERO;
CUMPLIMIENTO
ESPECÍFICO DE
CONTRATO DE
INDEMNIZACIÓN,
Y SENTENCIA
DECLARATORIA

Panel especial de verano integrado por su presidente el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de julio de 2018.

I

El 11 de julio de 2018, el apelante, Unitech Engineering Group, S.E., presentó este recurso en el que solicitó que revocáramos una sentencia en rebeldía dictada por el Tribunal de Primera Instancia. La sentencia apelada se dictó el 17 de abril de 2018 y notificó el 19 de abril de 2018.

No obstante, el 20 de julio de 2018, el apelante presentó una *Urgente moción solicitando archivo por haberse presentado recurso prematuramente toda vez que el TPI emitió notificación enmendada de sentencia en rebeldía*. El apelante acompañó copia de la notificación enmendada, en la que se notificó la sentencia por edicto. Esta tiene fecha del 16 de julio de 2018. Unitech Engineering Group, S.E. alega que la notificación enmendada convirtió el recurso en prematuro y solicita la desestimación por falta de jurisdicción.

II

Un recurso es prematuro, cuando se apela una determinación que está pendiente ante el TPI y no ha sido resuelta finalmente. Se trata de un recurso que se presentó en la secretaría antes de tiempo. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. La desestimación por tardío, priva fatalmente a la parte de poder presentar el recurso nuevamente. Por el contrario, la desestimación por prematuro, le permite volver a presentarlo luego de que el foro apelado resuelva lo que estaba ante su consideración. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015).

La Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que una parte puede solicitar la desestimación en cualquier momento de un recurso si “el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción”.

El inciso (C) de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, también autoriza a este tribunal a desestimar a iniciativa propia un recurso presentado sin jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

III

Conforme al derecho antes citado, resolvemos que la notificación enmendada convirtió el recurso en prematuro. Los términos para solicitar reconsideración y apelar la sentencia comenzaron a decursar a partir del 16 de julio de 2018, cuando se notificó nuevamente la sentencia apelada.

IV

Por todo lo antes expuesto, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, debido a que es prematuro.

Se ordena a la secretaría del Tribunal de Apelaciones proceder con el desglose del Apéndice del recurso.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su
Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones